

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, se recibió solicitud de levantamiento de medida cautelar emitida para el pago de la cuota alimentaria¹. Y la parte demandante solicitó entrega de depósitos Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 365

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la petición presentada por RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, frente a que se levante la medida de embargo decretara por esta unidad judicial para garantizar el pago de la mesada alimentaria de LUZ YERLI ADRIANA VALENCIA BASTOS – de 23 años-, para lo cual, refiere lo siguiente:

*“... Con el fin que se me cancele el embargo por alimentos, numero del proceso 319 del 2000, el cual reposa en ese despacho debido a que mi hija **Luz Yerli Adriana Valencia Bastos**, quien se identifica con el número de cedula 1.094.352.308, ya que en la actualidad es profesional y según dialogo padre e hija ella me manifestó que enviara la solicitud al juzgado y que de ahí se la enviaban a ella para que ella respondiera que si estaba de acuerdo que me levantaran dicho embargo...”*

1.1 A efectos de resolver lo pretendido, primeramente, es de aclarar al peticionario que, la ley 1098 de 2006 autoriza al Juez para adoptar las medidas que considere necesarias para el efectivo cumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas a favor de los niños, niñas y adolescentes; veamos:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

1.2 En providencia con calenda 27 de octubre de 2006² proferida por esta unidad judicial, se dispuso: *“PRIMERO: ORDENAR DOSIFICAR los alimentos a cargo del demandado y para los cuatro hijos nombrados en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, la cuota alimentaria respecto de los menores YURLEY STELLA, y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, queda en la suma que resulte del 25% de la pensión de jubilación del señor RUBEN DARIO VALENCIA, previas deducciones de ley, Igualmente se modifica el embargo de las primas quedando en un 25% de lo que perciba el demandado por tal concepto (consecutivo 001 Pag.193 a 195)*

1.3 La señora LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, en misiva allegada el 10 de marzo de 2022, solicitó la entrega de depósitos judiciales y autorizó a su señora madre MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía para que solicite, retire y cobre los títulos judiciales a su favor.

1.4 A su turno, el demandado no ha promovido **demanda de exoneración de cuota**, escenario procesal adecuado para determinar si hay lugar a declarar que cesó la obligación alimentaria que tiene frente a su hija y en el que se deben exhibir las causales para ello. Por lo anterior, en principio no hay lugar a acceder al levantamiento de la medida.

2. No obstante lo anterior, de la petición presentada por **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS** se **CORRE TRASLADO** a **LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, para que en el término máximo de tres (3) días se pronuncie frente a lo manifestado por su padre en el escrito inserto al consecutivo 039 del expediente digital en el que refiere que la demandante conoce del pretendido levantamiento de medidas.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de autorización y entrega de depósitos por concepto de cuotas alimentarias recibida de la parte demandante, se informa que frente a lo consignado por cuenta de este proceso para cubrir las cuotas alimentarias de **LUZ YERLEY ADRIANA**, ya se emitió orden de pago y a la postre fueron cobrados conforme se aprecia de la relación de depósitos inserta al consecutivo 042 veamos:-

² Consecutivo 001 Fl. 193 a 195



| | | | | | | |
|--------------------|----------|---------------------------|--------------------|------------|------------|-------------------|
| 451010000907797 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 06/09/2021 | 04/02/2022 | \$ 74.655,00 |
| 451010000910444 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 29/09/2021 | 22/10/2021 | \$ 326.125,00 |
| 451010000913674 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 27/10/2021 | 12/11/2021 | \$ 326.125,00 |
| 451010000917358 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 26/11/2021 | 10/12/2021 | \$ 669.415,00 |
| 451010000921878 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 20/12/2021 | 18/01/2022 | \$ 326.125,00 |
| 451010000925555 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 26/01/2022 | 16/02/2022 | \$ 326.125,00 |
| 451010000929083 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 23/02/2022 | 27/04/2022 | \$ 326.125,00 |
| 451010000932829 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 24/03/2022 | 27/04/2022 | \$ 326.125,00 |
| 451010000937205 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 22/04/2022 | 10/06/2022 | \$ 94.708,00 |
| 451010000937734 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 25/04/2022 | 10/05/2022 | \$ 326.125,00 |
| 451010000941932 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 24/05/2022 | 10/06/2022 | \$ 349.802,00 |
| 451010000946194 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 28/06/2022 | 13/07/2022 | \$ 718.015,00 |
| 451010000950582 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 26/07/2022 | 12/08/2022 | \$ 349.802,00 |
| 451010000954351 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 25/08/2022 | 12/09/2022 | \$ 349.802,00 |
| 451010000958598 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 23/09/2022 | 10/11/2022 | \$ 349.802,00 |
| 451010000962357 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 25/10/2022 | 10/11/2022 | \$ 349.802,00 |
| 451010000966197 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 28/11/2022 | 12/12/2022 | \$ 718.015,00 |
| 451010000969800 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 22/12/2022 | 19/01/2023 | \$ 349.802,00 |
| 451010000973413 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 25/01/2023 | 10/02/2023 | \$ 349.802,00 |
| 451010000976535 | 60306828 | MARLENE BASTOS VILLAMIZAR | PAGADO EN EFECTIVO | 23/02/2023 | 08/03/2023 | \$ 349.802,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 125.389.835,14 |

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría a la señorita LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS y al señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, remitiendo copia del presente auto y del escrito inserto al consecutivo 039 a los correos electrónicos: i) tegen.marlenebastos828@casur.gov.co ii) gsus2805@hotmail.com iii) ruben865valencia@gmail.com

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correo electrónico de data 6 de octubre de 2022 se recibió respuesta de CREMIL en relación a la clase de Depósitos Judiciales que reclama la demandante. Igualmente se informa que se evidencian dos depósitos judiciales que hacen referencia a cuotas alimentarias de los meses de septiembre a noviembre de 2022 sin emitir orden de pago por cuanto se estaba a la espera de que se recibiera información del pagador y los demás se encuentran autorizados y no cobrados por la demandante¹.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 369

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a que por auto No. 484 del 13 de mayo de 2019 se tuvo por vinculada a la presente causa a la señorita YENIIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, identificada con la C.C. No. 1.090.522.2520 –Consecutivo 001 Fl. 198 al 202 y Fl. 216-, por tanto se tiene como vinculada en la causa en calidad de demandante y como su **AUTORIZADA** para el cobro de la cuota alimentaria a su señora madre YULIETH ASCANIO, Identificada con la C.C. 60.387.906 hasta tanto se manifieste lo contrario por la titular del derecho mayor de edad.

2. En respuesta emitida por el Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CREMIL**– se advierte que los depósitos constituidos por valor de \$1'297.019.00 para los meses de agosto y septiembre de 2022 corresponden a cuota alimentaria en favor de **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, por tanto, se emitirá orden de pago de estos y de los demás que fueron consignados con posterioridad en razón a que verificó con la base de depósitos judiciales que se constituyó por el mismo valor los de los meses de octubre y noviembre de 2022.

2.1 El pagador de **CREMIL** igualmente advirtió en su respuesta que, en adelante consignaría el valor de la cuota que es de **(\$942.466.00)** y las primas o mesadas adicionales, igualmente, informó que viene realizando deducción adicional por valor de \$354.553.00 en donde se está aplicando descuento retroactivo.

Por lo anterior, dado que se encuentran pendientes de pago varios depósitos judiciales que obedecen al concepto de cuota alimentaria, se **AUTORIZA** su entrega inmediata por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de la señora **YULIETH ASCANIO**, **Identificada con la C.C. 60.387.906**, de los siguientes depósitos judiciales.

| Número del título | Fecha de constitución | Valor consignado |
|-------------------|-----------------------|------------------|
| 4510100000959443 | 29/09/2022 | \$1,297.019 .00 |
| 4510100000963461 | 31/10/2022 | \$1,297.019.00 |
| 451010000966643 | 29/11/2022 | \$1,297.019.00 |

¹ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital

Radicado. **54001311000220040007200**

Proceso. VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS

Demandante. **YENIFER YUKIETH RANGEL ASCANIO**

Demandado. **JOHANNES ZAMIR RANGEL BONILLA (ANTES LUIS ALIRIO)**

| | | |
|-----------------|------------|--------------|
| 451010000967243 | 30/11/2022 | \$354.553.oo |
| 451010000967244 | 30/11/2022 | \$992.069.oo |
| 451010000970524 | 26/12/2022 | \$354.553.oo |
| 451010000960525 | 23/12/2022 | \$992.069.oo |
| 451010000973960 | 30/01/2023 | \$354.553.oo |
| 451010000973961 | 30/01/2023 | \$992.069.oo |
| 451010000977593 | 28/02/2023 | \$354.553.oo |
| 451010000977594 | 28/02/2023 | \$992.069.oo |

3. REMITIR POR SECRETARIA, copia del presente auto concomitante con la publicación por estado a la señora YULIETH ASCANIO y a su hija YENNIFER YULIETH RANGELA ASCANIO, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las siguientes direcciones electrónicas: yenniferangel14@gmail.com y yulieih.ascanio1234@gmail.com

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. **54001316000220170063000**
Proceso. **EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS –A CONTINUACION DE LA SUCESION-**
Ejecutante. **AUTBERCO CAMARGO DIAZ -partidor-**
Ejecutado. **ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON Y NANCY PAOLA PARA PINZON, BRANDON ALEXIS Y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto el demandante solicitó terminación por pago total de la obligación. Sin remanentes. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 364

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el señor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, en su condición de **–PARTIDOR–** en el proceso de sucesión y ejecutante en el presente proceso, puso de presente la voluntad de las partes de finiquitar la presente causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, trayendo al expediente memorial firmado por solicitante¹, el Despacho considera mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.

2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220170063000
Proceso. EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS –A CONTINUACION DE LA SUCESION-
Ejecutante. AUTBERCO CAMARGO DIAZ -partidor-
Ejecutado. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON,
ANGIE MILENA PARRA PINZON Y NANCY PAOLA PARA PINZON, BRANDON ALEXIS Y BRAYAN
ALEXANDER PARRA ALZATE

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS**, iniciado por **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** CONTRA ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, K.D. PARRA SANCHEZ, LEYDI LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite ejecutivo, contenida en el auto 109 del 31 de enero de 2023, referentes al embargo de los siguientes bienes:

- a) El embargo de la parcela No. 5 de la hacienda Entre Ríos Unidad Agrícola Familiar, ubicada en la Parcela número cinco (5) Inmueble ubicado en zona rural de la ciudad de Cúcuta N.S. con código catastral 0001000000010028000000000, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°260-115710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los Herederos del señor NELSON FERMIN PARRA PEÑA (q.e.p.d.) aquí demandados.
- b) El embargo del cincuenta por ciento (50%) de la parcela No. 7 de la hacienda Entre Ríos y Materas de la Unidad Agrícola Familiar junto con sus edificaciones, ubicada en la Parcela número siete (7) de la hacienda Entre Ríos y Materas de la Unidad Agrícola Familiar. Inmueble ubicado en zona rural de la ciudad de Cúcuta N.S. con código catastral 0001000000010028000000000, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°260-128179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los Herederos del señor NELSON FERMIN PARRA PEÑA (q.e.p.d.) aquí demandados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría del Juzgado y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en el auto N° 109 del 31 de enero de la anualidad y comunicadas mediante oficio 186 del 08 de febrero de 2023. **A esta comunicación se acompañara esta providencia y la enunciada del 31 de enero de 2023 inserta al consecutivo 003 del expediente digital, para un mejor proveer.**

Radicado. **54001316000220170063000**
Proceso. **EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS –A CONTINUACION DE LA SUCESION-**
Ejecutante. **AUTBERCO CAMARGO DIAZ -partidor-**
Ejecutado. **ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON,
ANGIE MILENA PARRA PINZON Y NANCY PAOLA PARA PINZON, BRANDON ALEXIS Y BRAYAN
ALEXANDER PARRA ALZATE**

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 354

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, a través de apoderado judicial, contra LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el poder allegado con el libelo demandatorio no se determinó que fuera para iniciar esta causa, se dio para continuar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Art. 74 C.G.P., cuando lo que está adelantando es la liquidación de la sociedad conyugal.
2. No allegó el registro civil de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro - Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique cómo obtuvo el correo del demandado LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR y **allegue las evidencias que acrediten que sí es su dirección electrónica.**

4. Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220220014300**
Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR
Demandado. LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR
R. 28/02/2023

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Proceso. **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA**

Radicado: **54001316000220220045000**

Demandante. **MARIBEL URIBE MORA** Representante del Menor **B.S. OBANDO URIBE**

Demandada. **ESTIVEN OBANDO PLAZAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, revisada la página de depósitos judiciales se tiene que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales y el demandado solicitó se procediera a su notificación lo cual se cumplió el 02 de marzo de 2023.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 0363

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo peticionado por el demandado señor ESTIVEN OBANDO PLAZADS, en misiva allegada el 02 de marzo de 2023, en que solicitó se le remitiera copia del expediente en razón a que la data no ha sido notificado, y además aceptó ser notificado al correo electrónico que aportó: derechosdepeticion13@gmail.com, por tanto, se procedió a remitir notificación del proceso a la mencionada dirección, así como a las demás aportadas al proceso, remitiéndole además el link del expediente.

1.1. Por lo anterior, **TENGASE** por notificado al demandado a partir del día 06 de marzo de 2023. Y en término del traslado para contestar la demanda *-10 días⁻¹*.

2. Ahora bien, dado que en el auto admisorio de la demanda se decretó como alimentos provisionales el equivalente al 40% del salario de vengado por el señor ESTEVEN OBANDO PLAZAS, atendiendo la petición verbal que hizo la señora **MARIBEL URIBE MORA**, ante este estrado judicial se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró tres depósitos constituidos por cuenta del proceso y pendientes de pago veamos:

| Número de Título | Estado | Fecha de Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|------------------|----------------------|-----------------------|---------------|----------------|
| 451010000971149 | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022 | No aplica | \$ 888.800,00 |
| 451010000975426 | IMPRESO ENTREGADO | 20/12/2021 | No aplica | \$1.030.984,00 |
| 451010000977723 | IMPRESO ENTREGADO | 20/12/2021 | No aplica | \$1.030.984,00 |

¹ Consecutivos 021 y 022 del expediente digital.

Proceso. **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA**

Radicado: **54001316000220220045000**

Demandante. **MARIBEL URIBE MORA** Representante del Menor **B.S. OBANDO URIBE**

Demandada. **ESTIVEN OBANDO PLAZAS**

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **MARIBEL URIBE MORA**, identificada con C.C. 60.391.879, de los depósitos judiciales que existe en la presente causa y que obedece a la asignación provisional de cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido a la demandante señora MARIBEL URIBE MORA a la siguiente dirección electrónica: mariuriel57@gmail.com

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 336

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada subsana la demanda conforme se le solicitó en auto N°274 de fecha 23 de febrero de 2023, sin embargo con lo allegado en el escrito de la demanda y la subsanación se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el último domicilio conyugal de la pareja CASTILLO SIVA fue en el país de Canadá.
2. En el acápite de notificaciones, se indicó que el domicilio actual del demandado es en "Camino Los Arrayanes Apto. 704C avenida 8 # 15-58 variante la Floresta, Los Patios".
3. Igualmente el domicilio de la demandante, es la calle 9BN #16E-93 Barrio los Próceres de esta localidad, según lo manifestó la parte en su demanda y en el escrito de subsanación.
4. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*"(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)"

5. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, al no poderse acoger la competencia según el último domicilio de los cónyuges, ya que este fue en Canadá, corresponde el conocimiento al juez del domicilio del demandado.

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. DIVORCIO
R. 31-01-2023
Rad. 54001316000220230003900
Demandante. MARIA CAMILA SILVA RICO
Demandada. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con dirección electrónica: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos al **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 349

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del Art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con serial No. 30429390 de la Notaria Séptima de Cúcuta, presentada por ARIANNA ELORZA CARDENAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

- Certificación de acta de nacimiento
- Acta de nacimiento apostillada – ilegible-
- Registro civil de nacimiento del Consulado de Colombia en Venezuela con indicativo serial No. 51644817
- Cédula de identidad venezolana de ARIANNA ELORZA CARDENAS
- Constancia de la Registraduría del Estado Civil.
- Registro civil de nacimiento de la Notaria Séptima de Cúcuta con indicativo serial No. 30429390
- Pasaporte de la señora ARIANNA ELORZA CARDENAS

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela y su apostille de manera **LEGIBLE**, ya que la allegada no se puede leer. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

QUINTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cumplido el término concedido en el numeral anterior, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220230006000
DEMANDANTE: ADRIANNA ELORZA CARDENAS
R. 09/02/2023

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDE, portador de la T.P. N°. 373421 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 359

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0299 del pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **ALEYDIS JOHANA CONTRERAS GUTIERREZ** en representación de la menor **M.A. ESCOBAR CONTRERAS**, contra **ALDRY DAVID ESCOBAR AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 324

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 295 del pasado veinticuatro (24) de febrero¹, notificado por estados el día veintisiete (27) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LUIS EDUARDO TRUJILLO RODRIGUEZ contra NANCY ZULAY ROJAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de Marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 343

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**, presentada por el señor **MERBIN HERLEY MORA LOZADA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta No. 444, sin folio, año 1996 Libro de registro de Nacimientos del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira debidamente apostillada.

- Cedula de identidad Venezolana de MERBIN HERLEY MORA LOZADA.
- Registro civil de nacimiento con serial No. 29679053 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, de MARBIN ARLEY LOZADA.
- Certificado de CORPOSALUD, del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira debidamente apostillado.
- Cedula de ciudadana Colombiana de YENE ISABEL LOZADA (madre del demandante)
- Cedula de Identidad Venezolana del señor HERMES EDILIO MORA CHACÓN (padre del demandante)
- Cedula de Identidad Venezolana del señor MERBIN HERLEY MORA LOZADA.
- Pasaporte N° 144801880 del señor MERBIN HERLEY MORA LOZADA.

CUARTO: OFICIESE a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander para que allegue: *i)* el registro civil de nacimiento de Marbin Arley Lozada con NUIP 96101125626 e indicativo serial 29679053 y *ii)* el documento antecedente con el cual se asentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29679053 del señor MERBIN HERLEY LOZADA, es decir el certificado médico:

| Lugar de nacimiento (país - departamento - municipio - corregimiento o inspección) | |
|--|-----------------------------------|
| COLOMBIA | N DE S CUCUTA, - - |
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | |
| CERTIFICADO MEDICO, - - - - - | Número certificado de nacido vivo |

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENNIFER ELIANA VILLAMIZAR PABÓN, identificada con la C.C. 1.127.051.320 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 256.860 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 350

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JHON ALEXANDER SUESCUN POVEDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 40738164 de la Notaria Cuarta de Cúcuta.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. La dirección física donde el demandante recibirán notificaciones personales se encuentra incompleta. Num. 10 Art. 82 C.G.P.
2. En el presente asunto, con la demanda no se aportó el poder, por lo que deberá corregir esta falencia, otorgándolo en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de JHON ALEXANDER SUESCUN POVEDA, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

| ACTA No. 210 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO LA OBISPOS DEL ESTADO BARINAS - VENEZUELA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO |
|---|--|
| NOMBRE Y APELLIDOS: ALEXANDER | NOMBRE Y APELLIDO: JHON ALEXANDER SUESCUN POVEDA |
| FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE ABRIL DE 1994 | FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE ABRIL DE 1994 |
| LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE OBISPSO ESTADO BARINAS | LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA |
| NOMBRE DE LA MADRE: LUZ MARY POVEDA CASADIEGO C.C. 60.342.80 | NOMBRE DE LA MADRE: LUZ MARI POVEDA CASADIEGOS C.C. 60.342.580 |
| DENUNCIANTE Y PADRE: HOMERO SUESCUN MOLINA C. I. 19.504.440 | NOMBRE DEL PADRE: HOMERO SUESCUN MOLINA C.C. 88.203.353 |
| FECHA DE LA INSCRIPCIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002 | FECHA DE INSCRIPCIÓN 14 DE ENERO DE 2008 |

De esta manera, no es predicable que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, por lo tanto, si se trata de colombiano nacionalizado en Venezuela, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.344

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra para su admisión demanda interpuesta por **JHON JAIRO MARÍN**, a través de apoderado judicial, para la disminución de la cuota alimentaria, por lo que, se procede a su calificación:

1. En el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por el juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, las partes conciliaron y acordaron:

“4. a partir del mes de octubre de 2017 la cuota alimentaria por valor de \$965.500 y a favor de MATTIAS MARÍN BREO, será consignada en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No.0000077480987325 a nombre de DIANA CAROLINA ABREO CUADROS”

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de M. MARÍN ABREO, con NUIP N°1033110113 el niño nació el 09 de mayo de 2011, por lo que a la fecha cuenta con 12 años. Aseveró que actualmente el menor demandado reside junto con su señora madre en la calle 18N N°4-31 Apartamento 503 del Edificio el Tulipán en el Barrio Prados del Norte del Municipio de Cúcuta.

3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones han variado, manifestando que actualmente tiene tres (3) hijos más y uno de ellos esta diagnosticado de retraso en el desarrollo del lenguaje y algunos rasgos TEA (trastorno del espectro autista).

4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en el acuerdo conciliatorio arriba señalado.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

6. Finalmente frente a la solicitud de que se decrete como medida provisional la disminución de la cuota que el padre viene dando al menor N. M.A. se advierte su improcedencia como

quiera que esta es la pretensión principal que deberá ser resuelta luego de que se hayan recaudado y ponderado todas las pruebas aportadas al proceso y las que de oficio estime el Despacho pertinentes para efectos de tener certeza suficiente frente a lo petitionado. En consecuencia, se negará la mencionada medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA para su **DISMINUCIÓN**, promovida por **JHON JAIRO MARÍN ARGUELLO en contra del menor M. PARADA GALVIS** representado por su progenitora **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **M. PARADA GALVIS** a través de su representante señora **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado en la demandada: dianaabreo@hotmail.com, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir **copia de esta providencia** por el mismo medio. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de febrero, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. NEGAR la medida provisional solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar al abogado **EDSON ORLANDO ARAQUE CELY**, identificado con la C.C. 88.242.537 portador de la T.P. 158.053 del C.S.J. como apoderado del señor JHON JAIRO MARÍN ARGUELLO.

SEPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.1. REQUERIR a la señora **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre el niño M.M.A, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

8.2. OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que remita a este despacho copia íntegra del proceso **Ejecutivo de Alimentos Rad.**

2016-00938-00 adelantado por la señora DIANA CAROLINA ABREO CUADROS contra JHON JAIRO MARÍN ARGUELLO.

PARÁGRAFO. Por secretaría realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO. SEÑALAR el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 351

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante Carmen Rosa Osorio de Lagos, adelantada a través abogado por Martha Judith Lagos Osorio, en calidad de hija, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Al tenor de lo establecido en el Núm. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar **DE MANERA ORDENADA y CLARAMENTE** el nombre, la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, toda vez que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, que en la parte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.** Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Debe tenerse en cuenta que la citación de los herederos conocidos -en este caso, los hijos de la causante- es una orden de imperioso cumplimiento en razón a las consecuencias jurídicas que ello conlleva. En efecto el artículo 492 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230008900**
Causante. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS
R. 22/02/2023

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, **se presumirá que repudian la herencia**, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo [490](#), salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.

Ahora, si se desconoce la dirección de residencia o el domicilio de los herederos conocidos, como se indica en la demanda -manifestación que se entienden bajo la gravedad del juramento- **debe solicitarse su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, para que si no comparecen se les designe curador ad litem.**

2. Con el mismo objetivo, resulta imperioso que allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos, tal como lo exige el Núm. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de los herederos.

3. De allegarse los correos electrónicos de los herederos conocidos, se debe indicar la forma y las evidencias que acrediten como los obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. De aclararse la dirección física o electrónica de los herederos conocidos, debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Como quiera que en la demanda se indicó que la causante era casada con Pedro Alcántara lagos, debe allegar los datos necesarios para su notificación para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y si se desconoce debe solicitar su emplazamiento, porque si no comparece debe asignarse curador ad litem, tal como lo dispone la última de las disposiciones citadas.

5. Igualmente, debe aclarar si se liquidó la sociedad conyugal y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, toda vez que de lo contrario debe procederse a su liquidación por este mismo procedimiento al tenor del inciso segundo del artículo 497 del Código General del Proceso.

6. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo

establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es conducente para establecer el avalúo del bien inmueble.

7. El inventario de bienes de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, constituye un anexo de la demanda, por lo que debe allegar en escrito anexo el mismo y no incorporado a la demanda (numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso)

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230008900**
Causante. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS
R. 22/02/2023

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 352

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por MANUEL ALFREDO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como **obtuvo el correo** de la demandada JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA y **allegue las evidencias que acrediten que si es su dirección electrónica**.

2. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Si bien se allegó un escrito dirigido a la demandante en donde se le da traslado del escrito de demanda, la parte actora no acreditó que ese escrito se hubiese enviado efectivamente, así como los anexos que dice contener, lo cual se debe realizar a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

3. No se enuncio concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.
Art. 212 C.G.P.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. **54001316000220230009700**
Demandante. MANUEL ALFREDO GUTIERREZ
Demandado. JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA
R. 28/02/2023

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 360

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por YURY JOHANNA SANTIAGO LÓPEZ en representación de la niña S.I. PARADA SANTIAGO, en contra de MARIO ENRIQUE PARADA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite **I. PARTES** se suministran tales datos, a excepción de los de la niña **S. I. PARADA SANTIAGO –demandante-**

Por lo que deberá indicar: el nombre completo de la niña demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -**núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. En el hecho **CUARTO** se indicó lo siguiente: “En el acta de conciliación revisión de cuota de alimentos quedo establecido que la cuota alimentaria acordada será incrementada cada año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional”

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si es con el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y específicamente deberá explicar cuál fue el porcentaje aplicado para los incrementos de las cuotas aquí cobradas para cada anualidad.

3. De igual forma, se advierte que el artículo 84 del C.G.P, menciona que la demanda debe acompañarse de: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Es así, como se deberá hacer llegar el documento de identificación de la señora YURY JOHANNA SANTIAGO LÓPEZ.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado JUAN PABLO CONDE RONDON, como apoderado de la señora YURI JOHANNA SANTIAGO LOPEZ.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Radicado: 54001316000220230009900.

R. 28-02-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ RAMIREZ

Demandado: YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 348

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, contra **YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

2. Ahora bien, como quiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificada personalmente **YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES**, es deber de la parte y su apoderado la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir para esclarecer dicho punto –núm. 10 art. 78 del C.G.P.

De esta forma, teniendo en cuenta que verificada la base de datos del ADRES, la demandada aparece vinculada al sistema de salud, a través de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, debe acreditar que petitionó su dirección a dicha entidad, para agotar los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y para efectos de la notificación personal.

3. Se deberá aclarar el poder por cuanto indica “DEMANDA DE DIVORCIO” y en el libelo introductorio señala demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Radicado: 54001316000220230009900.

R. 28-02-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Demandado: YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 371

San José de Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que la tercera y cuarta no corresponden a lo perseguido en el proceso por el que se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder y contra quien se adelanta la acción, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.
3. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **"incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Debe aclarar las medidas cautelares pretendidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del proceso.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 361

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por el señor **ALFONSO REYES BARAJAS**, a través de apoderado judicial, en favor de **BELCY LORENA REYES CASTELLANOS y M. V. REYES CASTELLANOS**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se advierte que uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el libelo introductorio de la demanda se suministran tales datos, a excepción de los de **BELCY LORENA REYES CASTELLANOS y de la menor M. V. REYES CASTELLANOS**.

Por lo que deberá indicar: el nombre completo de la niña, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal y/o progenitor-**núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. No se indicó en los hechos qué persona en la actualidad tiene a cargo el cuidado de **BELCY LORENA REYES CASTELLANOS y de la menor M. V. REYES CASTELLANOS**. Por tanto, tal aspecto deberá aclararse en los hechos de la demanda como quiera que es necesaria su comparecencia al proceso, por tanto, deberán informar de manera precisa los nombres, número de identificación, la dirección física y electrónica de notificación, y su lugar de residencia. En caso de ser esta persona diferente al padre quien solicitó la adjudicación de apoyo.

3. Igualmente, deberá informarse los nombres completos, identificación y lugar de notificaciones de los abuelos maternos de **BELCY LORENA REYES CASTELLANOS, y de la menor M. V. REYES CASTELLANOS**. Para efectos de **llamar a todas las personas que pueda tener interés**.

4. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto,

Rad. 54001316000220230010400

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: ALFONSO REYES BARAJAS

Personas que requieren apoyo: BELCY LORENA REYES CASTELLANOS Y M. V. REYES CASTELLANOS

en tanto se hicieron pedimentos de manera abstracta y no concreta frente a los **actos jurídicos** respecto de los que necesitaría apoyo **BELCY LORENA REYES CASTELLANOS y la menor M. V. REYES CASTELLANOS**, ya que la orden a emitir a quien sea designado como su Apoyo se debe dar de manera precisa y concreta.

4.1 Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que no son delimitadas, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para **uno o varios actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

5. En el acápite de hechos se indicó lo siguiente: **“9. Las demandadas tienen una hermana mayor de nombre SHIRLEY KATHERINE REYES CASTELLANOS identificada con cedula de ciudadanía 1.193.478.784 de Cúcuta, la cual está dispuesta a concurrir al proceso si su señoría lo requiere.”**

Acorde con lo anterior, se requiere al Demandante para que, allegue a este despacho los datos para su notificación, esto es, dirección física y electrónica de de la señora **SHIRLEY KATHERINE REYES CASTELLANOS**, antes referenciada y número de celular, según lo establecido en el **Art. 212 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.**

6. Ahora bien, de los anexos aportados con la demanda **NO** se advierte Informe de Valoración de Apoyos, solo se adjuntó historial clínico de la IPS COMFAORIENTE IPS respecto de la joven BELCY LORENA REYES CASTELLANOS, en atención medica del 05 de enero de 2023 quien presenta los siguientes diagnósticos:

| CONSULTA MÉDICA | | REYES CASTELLANOS BELCY LORENA | | Acompañante: ALFONSO REYES | |
|--------------------------|--|--------------------------------|----------------------|----------------------------|-----------------------|
| Hospitalización | | CC - 1090823743 | Parentesco: EL PADRE | | Teléfono: 320 2318931 |
| INGRESO : 210479 | | Edad: 24 Años 2 Meses 0 Dias | Sexo: Femenino | Teléfono: 3214062721 | |
| FECHA : 05/01/2023 15:53 | | Nacimiento: 5/11/1998 | Estado civil: | | |
| | | Dirección: SANMATEO | | | |
| | | Empresa: COMFAORIENTE EPS-S | | | |
| | | Tipo Afiliación: | Ocupación: NO APLICA | | |

PLAN DE MANEJO :
PAÑAL ADULTO TALLA L (Cantidad: 360) PAÑAL DESECHABLES PARA CAMBIO CADA 6 HORAS TALLA L POR 3 MESES.
ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL (Cantidad: 1)
ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (Cantidad: 10)
ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA (Cantidad: 10)
ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL (Cantidad: 10)
NISTATINA 100.000 U.I. / G CREMA (Cantidad: 2) ENTREGAR 2 TUBOS POR MES, APLICAR CON EL CAMBIO DEL PAÑAL.
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA (Cantidad: 15) 1 TAB CADA 8 HORAS POR DOLOR O FIEBRE

DIAGNÓSTICO :
G809-PARALISIS CEREBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACION
G919-HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO
R32X-INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA
R15X-INCONTINENCIA FECAL

ANALISIS:
PACIENTE FEMENINA DE 24 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO ESTABLE. SE REALIZA MIPRES DESDE ENERO DE PAÑAL DESECHABLES PARA CAMBIO CADA 6 HORAS TALLA L POR 3 MESES. SE CONTINUA CON ATENCION DOMICILIARIA Y TERAPIAS DE MANTENIMIENTO POR CONDICION DE LA PACIENTE. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, HABITOS DE VIDA SALUDABLE, ACTIVIDAD FISICA Y ALIMENTACION ADECUADA PARA LA EDAD, PREVENCION DE ACCIDENTES. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR A SERVICIO DE URGENCIAS. EL PADRE REFIERE ENTIENDE Y ACEPTA.

6.1 Respecto de la adolescente **MICHEL VANESSA REYES**, se aportó historial clínico de la IPS Clínica House SAS en valoración médica realizada el pasado 17 de enero de 2023, del que se leen los siguientes diagnósticos:

VISIÓN BORROSA, PALPITACIONES, TAQUICARDIA.

| DIAGNÓSTICOS | | | |
|--------------|--|---------------------|-----------|
| CÓDIGO | DIAGNÓSTICO | TIPO | PRINCIPAL |
| Z740 | PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA | CONFIRMADO REPETIDO | (X) |
| R620 | RETARDO EN DESARROLLO | CONFIRMADO REPETIDO | |
| F840 | AUTISMO EN LA NIÑEZ | CONFIRMADO REPETIDO | |
| R629 | FALTA DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO SIN OTRA ESPECIFICACION | CONFIRMADO REPETIDO | |
| R15X | INCONTINENCIA FECAL | CONFIRMADO REPETIDO | |

En razón a dichos diagnósticos petición como primera pretensión se ordene a Medicina Legal realizar valoración de Apoyo, se advierte al accionante que el artículo 11 de la ley 1996 de 2019 prevé las entidades que pueden desarrollar dicha valoración y en tal sentido se dispondrá en el momento procesal pertinente sobre la mencionada valoración.

No obstante, deberá explicar las razones fácticas por las que no se acudió de manera anticipada y extraprocesal a realizar dicha valoración.

7. Finalmente deberá informar bajo la gravedad del juramento que no se encuentra pendiente trámite judicial alguno iniciado por el señor ALFONSO REYES BARAJAS, -padre- en contra de las personas respecto de las que se reclama el apoyo judicial, o que no presente inhabilidad alguna para que su designación. **-artículo 45 de la ley 1996 de 2019-**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **KELLY TATIANA REYES MONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.483.631 como apoderada del señor **ALFONSO REYES BARAJAS**, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Rad. 54001316000220230010400

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: ALFONSO REYES BARAJAS

Personas que requieren apoyo: BELCY LORENA REYES CASTELLANOS Y M. V. REYES CASTELLANOS

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 353

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de sucesión intestada de la causante Carmenza Astrid Hernández Corona, adelantada a través de profesional del derecho por Josefina, Susana y Martha Liliana Hernández Corona, en calidad de hermanas de la fallecida, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá aclarar si se tiene conocimiento de la existencia de cónyuge o compañero permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar la prueba pertinente, esto es **registro de matrimonio, sentencia judicial que reconozca la existencia de la unión marital o escritura pública**, así como su dirección física y electrónica de notificaciones, para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 487¹, 490² y 492³ del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 3064 de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta de esta ciudad *-compraventa, hipoteca sin limite de cuantía y afectación de vivienda familiar-* **se consignó que la causante Carmenza Astrid Hernández Corona tenía como compañero permanente al señor Orlando Calderon Mandón el cual se hecha de menos en esta demanda.**

¹ **ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

² **“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

³ **“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. El Suscrito Notario deja constancia de haber indagado a EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES), CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, indagación que hace a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 258 DE 1.996, reformada por la Ley 854 de 2.003. EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES), CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, bajo la gravedad del juramento manifiesta, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, que su estado civil actual es de soltero(a) con unión marital de hecho vigente por más de dos (02) años, con el señor ORLANDO CALDERON MANDON, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 13.267.377, de estado civil soltero(a) con unión marital de hecho vigente por más de dos (02) años, compañeros permanentes entre si y que no posee(n) otro inmueble con esta destinación y

Téngase en cuenta que en caso de allegar la prueba del vínculo matrimonial o la unión marital de la causante con el señor Calderón Mandón, deberá indicar cual es el lugar de residencia o domicilio para su notificación o indicar su correo electrónico, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Inc. 2 Art. 8 ley 2213 de 2022 y en caso de desconocerse su lugar de residencia debe manifestarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar su emplazamiento.

Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo normado inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de conocerse su dirección física y electrónica.

2. En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o unión marital reconocida judicialmente o mediante escritura pública, debe informar si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, toda vez que de lo contrario debe procederse a ello por este mecanismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso.

3. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto no es la idóneo para establecer el avalúo del bien inmueble.

4. Frente al vehículo de placa EYY910 no se allegó el documento idóneo que acredite su avalúo.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230010500**
Causante. CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA
R. 02/03/2023

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 370

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, disolución, declaración de la liquidación patrimonial y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra el señor, JUAN CARLOS PARRA TOLOZA”,**

2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tenerse en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. El inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

5. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 02-03-2023
Radicado. **54001316000220230010600**
Demandante: ERIKA MARYORI SALAZAR CARDONA
Demandado: JUAN CARLOS PARRA TOLOZA

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 362

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO en representación de la niña M.J. GRACIANO VELASCO, en contra de JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se advierte que uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el libelo introductorio de la demanda se suministran tales datos, a excepción de los de la niña **M.J. GRACIANO VELASCO**.

Por lo que deberá indicar: el nombre completo de la niña demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. En el hecho CUARTO se indicó lo siguiente: “Afirma la señora MARLY MARCELA que solo recibió el valor de la cuota de alimentos por medio del Banco Agrario hasta el mes de septiembre de 2018, mes en el cual tuvo inconvenientes con la entrega del dinero, manifestando la entidad bancaria un problema con el juzgado; **a lo que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta le manifestó que el proceso se había cerrado por Desistimiento tácito, sin permitirle copia del mismo.**”

Acorde con lo anterior, es necesario que alleguen la constancia del estado del proceso y/o del desistimiento tácito, expedida por el respectivo despacho o prueba de que se gestionó ante dicha Unidad Judicial su consecución lo anterior, atendiendo las disposiciones del **-numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.-**

3. De igual forma, respecto a los hechos del escrito de la demanda, es conveniente señalar que se repite su numeración, así que, con el ánimo de prever confusiones, deberá corregir tal aspecto.

Rad. 54001316000220230010700

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO en representación de la niña M.J. GRACIANO VELASCO

Demandado: JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID

4. La parte actora debe aclarar lo manifestado en la demanda, cuando señala desconocer la dirección electrónica y física del demandado, información relevante para su notificación. Dado que contrario con lo expresado en la demanda y sus anexos se observa la siguiente información del demandado:

En los hechos:

QUINTO: El señor JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, conforme a lo refiere la demandante, a la fecha aún es miembro activo del Ejército Nacional, prestando sus servicios en el Batallón de operaciones terrestres No. 15 de Ipiales – Nariño.

En la medida cautelar:

MEDIDA CAUTELAR

Embargo y retención de lo adeudado “**VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$20.907.919)**” de las mesadas pensionales mensuales que el demandado **JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID** identificado con C.C. 1.102.352.379 expedida en Piedecuesta, percibe miembro activo del Ejército Nacional, prestando sus servicios en el Batallón de operaciones terrestres No. 15 de Ipiales – Nariño, ubicada en la Cra. 6 #17-51 Instalaciones del Grupo de Caballería.

Lo anterior para garantizar el pago de capital de las cuotas alimentarias en mora y de sus correspondientes intereses moratorios.

Anexo- demanda de alimentos - 2016:

ANEXOS:

Se anexan copias de la demanda para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado. Además de las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO Vecina de Cúcuta, residente en Cúcuta, barrio Libertad – poñcarpa avista 25 13-93 . Teléfono 3134079749 sin correo electrónico

JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, vecino del Departamento de Nariño, residente en Municipio de Magui Ejército Nacional de Colombia como domicilio profesional - teléfono 3168072241 desconozco su correo electrónico .

Por lo anterior, la parte activa del proceso deberá aclarar la dirección de notificación del demandado, mediante los actos pertinentes para averiguar y/o solicitar al EJERCITO NACIONAL –IPIALES NARIÑO, los datos de notificación propios del señor JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, puesto que, señaló que aún es miembro activo del Ejército Nacional; En consecuencia, a efectos de tener una dirección cierta de notificación se hace necesario allegar al despacho las evidencias correspondientes. Lo anterior conforme al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y atendiendo las disposiciones del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En consonancia con lo anterior, es necesario dejar en claro que, al no obtener una respuesta positiva de la entidad, y previa comprobación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y medida cautelar señala “**DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**”. En la pretensión 2 se procura que: “**se FIJEN en su despacho, las cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor que consideren pertinente, y sean consignados a la misma cuenta bancaria señalada**”.

Cabe señalar que el primer enunciado como su nombre lo indica hace referencia a un **Proceso de tipo Ejecutivo** y la segunda es un trámite propio del proceso **Verbal sumario**, apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda en tal sentido.

6. En el hecho **QUINTO** se indicó lo siguiente: “El obligado, conforme lo refiere la progenitora, solo aportó el valor de la cuota de alimentos hasta el mes de septiembre de 2018, por descuentos que llegaban por orden del Juzgado Tercero a la cuenta del Banco Agrario, en adelante se sustrajo del cumplimiento de las cuotas alimentarias establecidas en la diligencia de conciliación ya señalada...”.

En consecuencia, realizó liquidación de las cuotas desde el mes de octubre a diciembre de 2018 y del 2019 a febrero 2023, pero no explicó cuál fue el porcentaje aplicado para cada anualidad.

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si es con el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y de manera puntual deberá explicar cuál fue el porcentaje aplicada para los incrementos de las cuotas aquí cobradas por cada año, definiendo así cual es la cuota que resulta para año después de realizada la operación matemática.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Rad. 54001316000220230010700

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO en representación de la niña M.J. GRACIANO VELASCO

Demandado: JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Radicado: 54001316000220230010900.

R. 03/03/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandantes: ALBERT JAIR VACA PARRA

Demandado: YESICA PAOLA PRADA COTAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 355

San José de Cúcuta, siete (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada por **ALBERT JAIR VACA PARRA**, a través de apoderado judicial, contra **YESICA PAOLA PRADA COTAMO**, se observan la siguiente falencia que no permiten su admisión, veamos:

La Ley 2213-2022 por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 en su **ARTÍCULO 6°. DEMANDA**, ESTABLECE:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este sentido el despacho no observa en el escrito allegado prueba del envío de la demanda y sus anexos conforme lo ordena la norma citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado: 54001316000220230010900.

R. 03/03/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandantes: ALBERT JAIR VACA PARRA

Demandado: YESICA PAOLA PRADA COTAMO

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 357

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **WICHARDY RUIZ PEREZ**, a través de apoderado judicial contra **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ LEGUIZAMON**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión¹.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **WICHARDY RUIZ PEREZ** contra **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ LEGUIZAMON**, con fundamento en la causal 8^o del artículo 154 del Código Civil: *“(...)la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años(...).”*

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ LEGUIZAMON**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

¹ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija.2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de notificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinado, clasificado y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de hecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del mandante recibirán notificaciones personales.

CUARTO. La notificación personal a la demandada **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ LEGUIZAMON**, se realizará al correo electrónico denunciado: johanaapelaez@gmail.com o la dirección física manzana 5 lote 9 primera etapa Atalaya de esta ciudad, con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) Días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que se puede verificar el envío de la presente providencia, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALFA LÓPEZ DÍAZ**, portador de la T.P. No. 160.681 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **WICHARDY RUIZ PEREZ**.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del

Radicado: 54001316000220230012200.

R. 09/03/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

Demandantes: WICHARDY RUIZ PEREZ

Demandado: JOHANNA ESTRELLA PELAEZ

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-amilia-del-circuito-de-cucuta>).

Siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO
MOLINA**

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).